

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0517/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CORPORATIVO JURÍDICO TB**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública folio número 211293224000008 en la cual requirió:

*“ Solicito saber si la ciudadana GUADALUPE ORTIZ PEREZ, será contendiente y/o candidata para el cargo de presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024.*

*. Solicito en formato PDF, la versión Pública de los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán regidores y síndico municipal contendientes y/o candidatos al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024.*

*. Solicito en formato PDF, la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral.*

*. Solicito en formato PDF, en específico la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 fracción VII incisos b, c, d y e del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral.”.*

**II.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la ahora persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“NO PROPORCIONO LA INFORMACIÓN EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCECISO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. OCULTA LA INFORMACIÓN.” (sic)***

**III.** En esa misma fecha, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0517/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite.

**IV.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalado correo electrónico, para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó ~~que~~ no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

**"1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso con número de folio 211293224000008, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se adjunta al presente, identificándose como ANEXO 2, misma que se transcribe a continuación:**

**"Solicito saber si la ciudadana GUADALUPE ORTIZ PEREZ, será contendiente y/o candidata para el cargo de presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024. . Solicito en formato PDF, la versión Pública de los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán regidores y síndico municipal contendientes y/o candidatos al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024. . Solicito en formato PDF, la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral. . Solicito en formato PDF, en específico la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 fracción VII incisos b, c, d y e del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral."**

**2.- El veintinueve de abril del año en curso, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, notificó a este partido, el presente recurso de revisión, derivado de la falta respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211293224000008.**

**3.- El día nueve de mayo del año que transcurre, esta Unidad de Transparencia, notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada por la peticionaria, vía Plataforma de Transparencia, misma que se identifica en el presente documento como ANEXO 3.**

**De lo anteriormente expuesto, se formulan las siguientes:**

#### **CONSIDERACIONES Y ALEGATOS**

**Es menester precisar que debido al proceso electoral actual que transcurre en el Estado se ha generado demasiada información, motivo por el cual, ha ido atrasando las tareas ordinarias del partido.**

**No obstante, en aras de salvaguardar el Derecho de Acceso a la información de la ciudadana, esta Unidad de Transparencia, al hacerse conocedora de la interposición del presente recurso de revisión, este instituto político atiende el acto reclamado por la recurrente, es decir, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente al número de folio 211293224000008, tal y como ya se mencionó en el capítulo de hechos.**

**De todo lo manifestado, solicito a su autoridad tenga a bien declarar por cumplida la obligación de dar respuesta a la solicitud de la hoy recurrente."**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede; así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

**Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobresiimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Partido Verde Ecologista, diversa información referente a la participación de una ciudadana como candidata al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, así como información sobre los miembros que conformaron la planilla del partido, la versión pública de los documentos presentados ante el Instituto Electoral del Estado para efecto del proceso electoral que celebrado el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que de conformidad con la Ley de la materia, es el organismo público local electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular:

*“Solicito saber si la ciudadana ....., será contendiente y/o candidata para el cargo de presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024.*

*R= De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 84, inciso IV, es el Organismo Público Local Electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

*Solicito en formato PDF, la versión Pública de los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán*



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

**regidores y síndico municipal contendientes y/o candidatos al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024.**

**R= De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 84, inciso IV, es el Organismo Público Local Electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

**Solicito en formato PDF, la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral.**

**R= De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 84, inciso IV, es el Organismo Público Local Electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

**Solicito en formato PDF, en específico la versión Pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 fracción VII incisos b, c, d y e del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México, conocido como "El Partido Verde" que serán contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para efectos del proceso electoral que se celebrará el 02 de junio de 2024 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o en su caso en el Instituto Nacional Electoral.**

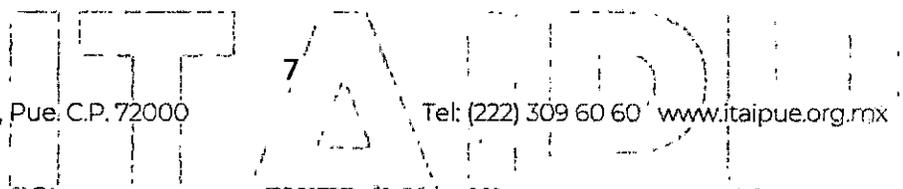
**R= De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 84, inciso IV, es el Organismo Público Local Electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular."**

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

**"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."**



Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, una persona solicitó al Partido Verde Ecologista, le informara lo siguiente:

✓ Conocer si una persona será contendiente y/o candidata para el cargo de Presidente Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el proceso electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

→ En formato PDF, la versión pública de los miembros de la planilla del Partido Verde Ecologista de regidores y síndico municipal contendientes y/o candidatos al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el proceso electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

- En formato PDF, la versión pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conformaron la plantilla del Partido Verde Ecologista que fueron contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el proceso electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.
- En formato PDF, la versión pública de los documentos presentados conforme al artículo 208 fracción VII incisos b, c, d y e del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que adjuntaron los miembros que conformaron la plantilla del Partido Verde Ecologista que fueron contendientes y/o candidatos para presidente municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el proceso electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que es el organismo público local electoral el encargado de contar con la información sobre registro de candidatos a cargos de elección popular.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de dos impresiones de pantalla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de



Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0517/2024  
Folio: 211293224000008

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con

lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió diversa información sobre candidatos del Partido Verde Ecologista.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, por la que informó a la persona interesada que es el organismo público local electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

**"Artículo 201. Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular."**

**Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. (...).**

**“Artículo 208 La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:**

**I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;**

**II.- Lugar y fecha de nacimiento;**

**III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**

**IV.- Ocupación;**

**V.- Clave de la credencial para votar;**

**VI.- Cargo para el que se postula; y**

**VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen. La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:**

**a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;**

**b) Copia del acta de nacimiento;**

**c) Copia de la credencial para votar;**

**d) Constancia de residencia; y**

**e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.**

**f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.**

**Para poder ser registrado como candidato a Gobernador, el Instituto deberá verificar que el candidato postulado cumpla con los requisitos, que para dicho cargo establece el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”**

De ahí, se advierte que corresponde a los partidos políticos y las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, registrando a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes.

En ese mismo sentido, la solicitud de registro de candidatos es elaborada por el propio partido político, toda vez que en esta, se debe señalar el partido político o coalición que realiza la postulación de los candidatos, solicitud que además del requisito mencionado, debe de ir acompañada de diversos documentos señalados en la propia legislación,

De acuerdo a lo anterior, el citado código establece que es el partido político postulante quine deberá manifestar por escrito ante la autoridad electoral que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.

Bajo ese contexto, conviene apuntar que, del estudio realizado por parte de este Instituto a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende a cabalidad lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable manifestó que es el organismo público local electoral el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular, también lo es que de conformidad con lo analizado y estipulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el sujeto obligado tiene atribuciones que permiten establecer que cuenta con la información solicitada en los puntos dos, tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información.

Por lo que respecta al punto uno de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, en su caso, podría otorgar alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información, y no únicamente señalar que el organismo público local electoral es el encargado de contar con la información sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular, ello en virtud de que en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió de interpretar la solicitud de acceso, con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, otorgando, en su caso y de forma congruente y exhaustiva, una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente; sirve de sustento el Criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno del órgano garante nacional que señala lo siguiente:

***“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.***

Así, se estima que el sujeto obligado contravino el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado, de forma congruente y exhaustiva, atienda el primer punto de la solicitud de acceso a la información y, por cuanto hace a los puntos dos, tres y cuatro de la propia solicitud de acceso, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue la información, de lo contrario, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos; lo anterior, debiendo salvaguardar en todo momento los datos personales contenidos en la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SEPTIMO DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando SEXTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos del numeral 200 de la citada Ley, se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

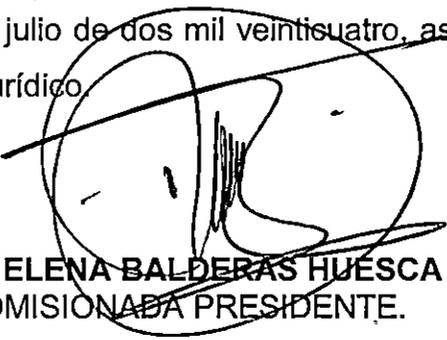
**Segundo.** Se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

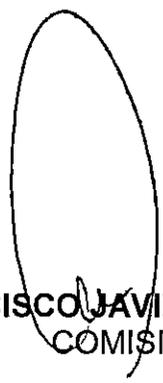
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

/FJGB/VMIM/Resolución.